

**LOS DERECHOS HUMANOS AMENZADOS.
EL DERECHO/DEBER DE INJERENCIA**

Por la Dra. CARMEN DE LA MONTAÑA FRANCO
*Profesora Asociada de Filosofía del Derecho Moral y Política.
Universidad de Extremadura*

Tras la Segunda guerra mundial, el orden internacional y las Naciones Unidas se organizan en torno al concepto «nunca más». El crimen sin precedentes cometido por los nazis contra los judíos estaba llamado a ser una referencia forzosa para la sociedad internacional, que se había constituido sobre unos pocos valores fundamentales: el rechazo del genocidio, la paz internacional y los derechos humanos. A pesar de que los europeos «suponían haberse vacunado en la Segunda guerra mundial contra la barbarie, descubren de repente que al borde del siglo XXI, en un país relativamente próspero (...), se recrea nuevamente el espanto de los campos de concentración nazis, el ametrallamiento masivo de autobuses repletos de niños y el haberse desatado una limpieza étnica para expulsar de sus hogares a dos millones y medio de personas»¹.

En opinión de analistas políticos, la guerra en la ex Yugoslavia, por sus dimensiones y su complejidad, constituye uno de los test más importante para constatar la capacidad de organización de los organismos internacionales. Asimismo ha situado al Derecho Internacional ante una de las amenazas más serias para la seguridad de Europa desde la terminación de la guerra fría. «Lejos de conducir a un aplacamiento de los conflictos, el final de la confrontación Este-Oeste se traduce en una multiplicación de las situaciones de violencia; desde la idea acreditada por la noción de comunidad internacional, de una humanidad reconciliada consigo misma en torno a los valores humanistas, el mundo está desgarrado por el aumento de los particularismos, la exasperación de los antagonismos y la explosión de los nacionalismos»². En el momento actual, y por pesimista que pueda parecer la afirmación, uno de los peligros más graves del orden internacional es el renacimiento de las ideologías racistas, que jerarquizan los grupos y excluyen y rechazan al otro. Los nacionalismos se hacen racistas o los racismos se visten de nacionalismo.

Un análisis elemental de la sociedad internacional demuestra que los conflictos bélicos no han acabado, a pesar de la terminación de la guerra fría y del enfrentamiento de bloques con la caída de la U.R.S.S. y de los regímenes del socialismo real. La lucha por la paz sigue siendo uno de los imperativos éticos de nuestro tiempo. Es cierto que se ha avanzado mucho en la ordenación de los conflictos internacionales. La guerra como solución de conflictos queda erradicada de forma tajante por la normativa de Derecho Internacional. La Carta de las Naciones Unidas de 1945, en su preámbulo, pone de manifiesto claramente el fin para el cual la Organización fue creada: «preservar a las generaciones venideras del fla-

¹ A. Rojo, *Yugoslavia holocausto en los Balcanes*, Ed. Planeta, Barcelona, 1992, pág. 243.

² Informe de Médicos sin Fronteras: *Escenarios de crisis*, Ed. Acento, Madrid, 1993, pág. 13.

gelo de la guerra». Del contexto de la Carta se desprende «que el terreno de la seguridad internacional, y con respecto al uso de la fuerza, todos los demás propósitos de las Naciones Unidas deben subordinarse al propósito dominante fijado en el artículo 1, párrafo 1, que es mantener la paz y la seguridad internacionales; en consecuencia, todo uso de la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, es incompatible con el propósito fundamental de las Naciones Unidas y, por tanto, prohibido en el artículo 2 párrafo 4³.

Sin embargo, la diversidad, gravedad y número de los conflictos existentes hoy hacen de esta prohibición expresa papel mojado y las ilusiones de una paz perpetua se presentan en la actualidad como una quimera. Las guerras «regionales», las permanentes amenazas contra la paz, la explosión de los problemas de minorías étnicas, la violación cada vez más frecuente de las más elementales reglas de humanidad en los conflictos armados ilustran un panorama sobrecogedor que viene a poner en tela de juicio la capacidad de la comunidad internacional para frenar esta espiral de violencia que sume a sociedades enteras en la guerra y la destrucción. Particularmente grave es la situación en Europa. «La comunidad Europea, a fuerza de vacilaciones, ha dejado el campo libre a la agresión, permitiendo el resurgimiento de una política de terror y de “limpieza étnica” en pleno corazón de Europa»⁴.

El nuevo clima internacional ha puesto en evidencia la necesidad urgente de reflexionar acerca de uno de los postulados sobre los que descansa el nuevo orden internacional: el reconocimiento y defensa de los derechos del hombre. Porque, como afirma el profesor Peces-Barba, «la lucha por la paz pasa por la necesaria internacionalización de los derechos humanos»⁵. Además hay otra motivación para reflexionar sobre los derechos humanos y el orden internacional. Tras la caída de los regímenes comunistas, una de las características de la nueva configuración mundial es la tendencia a la generalización del modelo político de democracia liberal, en un marco muy diferente al de la guerra fría. El hundimiento del totalitarismo ha supuesto el triunfo de la democracia liberal, único sistema político en el que el hombre existe como fin en sí mismo⁶. En cualquier caso, parece evidente que la paz mundial y cualquier modelo de orden internacional pasa necesariamente por el respeto de la libertad y de los derechos políticos de los individuos y de los pueblos. La revolución de los derechos humanos a finales de los años ochenta refleja el surgimiento de una conciencia mundial basada en el consenso de lo inaceptable. «Lo que realmente importa hoy en día es mejorar y perfeccionar la tutela de los derechos humanos en el ámbito de la comunidad internacional... La innovación es más conforme con el Derecho Internacional

³ E. Giménez de Arechaga, *El Derecho Internacional contemporáneo*, Ed. Tecnos, Madrid, 1980, pág. 113.

⁴ Informe Médicos sin Fronteras, *Escenarios de Crisis*, Ed. Acento, Madrid, 1993, pág. 15.

⁵ G. Peces Barba, *Curso de Derechos Fundamentales*, Ed. Eudema, Madrid, 1991, pág. 153

⁶ Vid el ya famoso artículo de Francis Fukuyama, ¿«El fin de la historia?», en *Claves*, 1990/91, ppág. 85 y ss.

contemporáneo que atiende no sólo los intereses del Estado, sino también las aspiraciones de los pueblos, a situar al Estado al servicio de los hombres que lo integran. Es la idea esencial del Derecho Internacional humanitario, que proclama la validez de valores superiores frente a la antigua razón de Estado»⁷.

La paz no pasa hoy sólo por la defensa aislada o puntual dentro de un Estado de los derechos fundamentales, sino por la atención jurídica y política de la comunidad internacional a los problemas globales de negación de derechos humanos que pueden darse dentro de un determinado Estado. En este sentido se manifestaba Pérez de Cuéllar: «Somos testigos de una evolución probablemente irrefrenable de la opinión pública en favor de la idea de que la defensa de los oprimidos, en nombre de la moral, debe prevalecer sobre las fronteras y la legalidad internacional». En la misma línea abunda el nuevo secretario general al afirmar que ha pasado ya la época de la soberanía absoluta y exclusiva de los Estados⁸.

Aunque la soberanía de los Estados sigue siendo la norma⁹, el nuevo entorno internacional pone de manifiesto el debilitamiento de los parámetros sobre los cuales descansa. «La concepción del Estado-Nación como único agente de la vida internacional –concepción reafirmada al término de la Segunda Guerra Mundial, exacerbada en la época de la colonización y paralizada por la confrontación Este-Oeste– está hoy en gran medida superada. El final de la guerra fría tuvo el doble efecto de cuestionar el orden de Yalta, fundamentado en el principio de los bloques ideológicos, y el orden de Westfalia, basado en el principio de la soberanía territorial»¹⁰. De forma definitiva, el Acta Final de Helsinki¹¹ supuso un límite a la soberanía y un intento de conciliar el principio de la soberanía con el respeto a los derechos humanos. «De Helsinki importa resaltar el hecho de la interrelación entre las violaciones de las libertades fundamentales y la agresión con la perturbación de la paz y la seguridad internacionales, por estar íntimamente conectadas con la cooperación y la promoción de los derechos humanos»¹².

Es cierto, como sostiene el profesor Mario Bettati¹³, que durante mucho tiempo ha existido una concepción monopolista de la soberanía. El Derecho Internacional estaba fundado sobre un consensualismo radical que prohibía a los gobiernos extranjeros o a las organizaciones internacionales intervenir sin su consen-

⁷ Informe Médicos sin Fronteras, *Escenarios de Crisis*, Ed. Acento, Madrid, 1993, pág. 10.

⁸ Informe de Médicos sin Fronteras, *Escenarios de Crisis*, Ed. Acento, Madrid 1993, pág. 10.

⁹ El sistema de Naciones Unidas, basado en el principio de soberanía, reconocido por La Carta en su capítulo II, subraya la competencia exclusiva de los Estados en lo que respecta a sus asuntos internos.

¹⁰ Informe de Médicos sin Fronteras, *Escenarios de Crisis*, Ed. Acento, Madrid, 1993, págs. 8-9.

¹¹ Vid G. Arangio Ruiz, «Droits de l'homme et non intervention: Helsinki, Belgrade, Madrid», *La Comunità internazionale*, vol. XXXV, Terzo trimestre, 1980, n.º 3.

¹² F. Castro-Rial Garrone, «Los derechos humanos y la no intervención en los asuntos internos de los Estados», Curso de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz, 1990, pág. 195.

¹³ M. Bettati, «Un droit d'ingerence?», *R.G.D.I.P.*, T. 95, 1991, 3, pág. 641.

timiento para salvar vidas humanas en los asuntos de la competencia de un Estado. La virtualidad de los derechos del hombre y del derecho humanitario, después de un decenio, ha atemperado esta prohibición. Ha permitido la aparición, aunque de forma limitada, de una nueva norma de Derecho Internacional, según la cual la protección del individuo se convierte en patrimonio común de la humanidad, convirtiéndose por tanto, en un asunto de toda la comunidad internacional.

En la misma línea se sitúa la tesis del profesor Rodríguez Carrión, al afirmar que el Derecho Internacional asiste a «un proceso de humanización de la sociedad internacional mediante la incorporación de nuevas categorías de sujetos»¹⁴. Este cambio en las relaciones internacionales tiende a situar a la dignidad humana en el epicentro de la política internacional y un poco más allá de una estricta concepción de la soberanía estatal. Esta tendencia lleva a una cada vez mayor rigurosidad en relación a los derechos fundamentales, «a intentos perfilados de organizar la efectiva protección de los mismos, basados en la creencia de que la amenaza a los derechos humanos constituye igualmente una amenaza para la paz y la seguridad internacionales»¹⁵.

«Para conciliar estas dos tendencias contradictorias (exigencias de la soberanía y actuaciones humanitarias transfronterizas, benéficas y desinteresadas) se han elaborado una serie de principios que se han propuesto a la comunidad de los Estados y que se han ido consagrando progresivamente primero por medio de resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas, luego por el Consejo de Seguridad en casos concretos de naturaleza bélica»¹⁶. En este espíritu han sido dictadas las Resoluciones del Consejo de Seguridad en relación a los conflictos de Irak, Bosnia y Somalia¹⁷. A diferencia de las intervenciones llevadas a cabo en 1979 en Tanzania o en Vietnam, consideradas como una respuesta a la agresión y no en legítima defensa, como contempla la Carta de forma expresa en su capítulo VII, artículo 51, las Resoluciones anteriormente citadas han sido dictadas desde la consideración de la crisis como una amenaza para la paz y la seguridad, permitiendo el uso de la fuerza, de conformidad con el capítulo VII de la Carta.

Las acciones humanitarias se han convertido, por tanto, en un importante referente del Derecho Internacional y han permitido en determinadas circunstancias superar el principio de no intervención, y ampliar el sistema de seguridad colectiva en las crisis internas. Esta ayuda humanitaria se ha convertido hoy «en

¹⁴ A. Rodríguez Carrión, *Lecciones de Derecho Internacional*, Ed. Tecnos, Madrid, 1987, pág. 68.

¹⁵ A. Rodríguez Carrión, *Lecciones de Derecho Internacional*. Ed. Tecnos, Madrid, 1987, pág. 68.

¹⁶ M. Bettati, «¿Injerencia, intervención o asistencia humanitaria?», en *Tiempo de paz. Asistencia humanitaria: vida o muerte*, n.º 32-33, Madrid, primavera-verano, 1994, pág. 5.

¹⁷ Resolución 688, de 18 de diciembre 1990, que condena la represión de la población civil iraquí e insiste en el acceso inmediato de las organizaciones humanitarias. La Resolución 770, de 13 agosto 1992, sobre la protección de los convoyes humanitarios en Bosnia. Y la Resolución 794, de 3 diciembre 1992, sobre el restablecimiento de condiciones de seguridad para el desarrollo de las operaciones de ayuda humanitaria en Somalia.

uno de los argumentos clave de las intervenciones exteriores; tanto es así, que en ocasiones se presenta como el principio regulador del «nuevo orden» mundial»¹⁸.

El tema del derecho humanitario y su desarrollo internacional desde la Segunda guerra mundial, ha cobrado especial relevancia en el contexto de las nuevas relaciones internacionales y en la concepción de ese «nuevo orden». Es cierto que el derecho humanitario no es nuevo, aunque los últimos acontecimientos le han hecho cobrar actualidad.

Su referencia más genérica se desprende del reconocimiento de la dignidad de la persona humana en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 28: «Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos». Las Resoluciones de la Asamblea General son prácticamente una reproducción de dicho artículo, recordando «que cada uno tiene derecho a un orden social e internacional que le permita gozar plenamente de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales universalmente reconocidos»¹⁹. Dicha obligación es, según una fórmula utilizada por el Tribunal Internacional de Justicia, una obligación *erga omnes*, propia de todo Estado con respecto a la comunidad internacional en su conjunto e implica además un deber de solidaridad entre todos los Estados»²⁰. No puede olvidarse que es perfectamente justificable un deber de solidaridad que complementa los deberes de justicia. La justicia es la condición necesaria, aunque no suficiente, para la felicidad en la vida colectiva. Pero —como ha dicho Victoria Camps— la justicia es imperfecta por muchos motivos (no resuelve todas las diferencias, nunca es total, la igualdad natural es un mito etc.). Por consiguiente, «es preciso cuida y atender a otro valor vecino de la justicia, el valor que consiste en mostrarse unido a otras personas o grupos, compartiendo sus intereses y sus necesidades, en sentirse *solidario* del dolor y el sufrimiento ajenos. La solidaridad es, pues, una virtud, que debe ser entendida como condición de la justicia, y como aquella medida que, a su vez, viene a compensar las insuficiencias de esa virtud fundamental»²¹.

Pero a pesar de que el espíritu de los textos parece claro, la realidad ha demostrado que existe un notable desfase. Ni las acciones diplomáticas, ni las presiones económicas llevadas a cabo por la comunidad internacional, se han mostrado suficientes para llegar a los afectados y poner fin a las violaciones de derechos humanos. Es precisamente esta reiterada violación la que ha hecho reflexionar sobre el alcance y los límites del derecho humanitario. Pero sobre todo la problemática de este conflicto entre derechos humanos y soberanía estatal

¹⁸ Informe de Médicos sin Fronteras, *Escenarios de Crisis*, Ed. Acento, Madrid, 1993, pág. 11.

¹⁹ Resolución 102, de 14 de diciembre de 1990.

²⁰ J. A. Carrillo Salcedo, «El Derecho de injerencia por razones humanitarias», III Jornadas de Derecho Internacional humanitario, Sevilla, 1995, págs. 10-11.

²¹ V. Camps, *Virtudes públicas*, Espasa-Calpe, Madrid, 1990, págs. 34-35.

plantea interrogantes teóricos, pero con un gran sentido para la práctica de la política internacional: ¿nuevo orden internacional humanitario o derecho/deber de injerencia? A pesar de que «la injerencia» no designa un concepto jurídico determinado en la doctrina de Derecho Internacional, el «derecho o deber de injerencia»²² ocupa un lugar preferente en el discurso de los promotores del «nuevo orden mundial». Tanto desde medios diplomáticos como académicos, se ha hablado de «injerencia militar», «económica», de «injerencia humanitaria» e incluso, de «injerencia ecológica»²³.

En este sentido se puede citar la alocución pronunciada por François Mitterrand el 14 de julio de 1991, a propósito de las acciones llevadas a cabo en la guerra del Golfo. «Es Francia quien ha tomado la iniciativa de este nuevo derecho bastante extraordinario en la historia del mundo; se trata de una clase de derecho de injerencia en el interior de un país cuando una parte de su población es víctima de una persecución»²⁴.

En la misma línea, el Ministro de Asuntos Exteriores belga declara, a propósito de la resolución 688 del Consejo de Seguridad en relación a la situación interna de Irak: «Estamos ante un momento clave para el Derecho Internacional, es un derecho innovador que puede ser interpretado no como un derecho, sino como un “deber de injerencia”»²⁵.

Más recientemente, la Resolución 794 autorizando a los Estados a recurrir a todos los medios necesarios para asegurar la ayuda humanitaria en Somalia ha sido calificada de «consagración de un derecho de injerencia» que no está todavía codificado en ninguna parte²⁶. Se trata, desde luego, de un concepto de contornos absolutamente imprecisos, en el que ni los promotores de dicho «derecho» se han atrevido seriamente a precisar y delimitar su contenido. Según Bettati²⁷, algunos juristas prefieren hablar simplemente de derecho de asistencia humanitaria, por ser menos polémico en el marco general del principio de no intervención. «Se ha denominado a esta doctrina “derecho de injerencia humanitaria”. Sin rechazar esta expresión, debemos emplearla con prudencia en la medida en que es susceptible de generar malentendidos y equívocos que puedan suscitar objeciones por

²² El término «injerencia» ha tenido una valoración ética, como ha sido considerado por Mario Bettati y Bernard Kouchmen, en su libro, *Le devoir d'ingérence*, Paris, 1987. El libro es una recopilación de trabajos de una conferencia sobre «Derecho y Moral humanitaria», organizada por la Facultad de Derecho de París-Sur y Médicos del Mundo. En el mismo sentido, *vid.* Y Sandoz, «Derecho o deber de injerencia, derecho de asistencia, ¿de qué hablamos?», en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n.º 111, mayo-junio 1992.

²³ O. Corten, «Nouvel ordre international humanitaire ou droit d'ingérence», VV.AA. *A la recherche du nouvel ordre mondial-1. Le droit international à l'épreuve*, Ed. Complexe, Bruxelles, 1993, pág. 158.

²⁴ Citado por M. Bettati, «Un droit d'ingérence?», *R.G.D.I.P.*, T. 95, 1991, 3, pág. 640.

²⁵ Citado por O. Corten, «Nouvel ordre international humanitaire ou droit d'ingérence», en VV.AA. *A la recherche du nouvel ordre mondial-1. Le droit international à l'épreuve*, Ed. Complexes, Bruxelles, 1993, pág. 158.

²⁶ *Le Monde*, 5 de diciembre de 1992.

²⁷ M. Bettati, «¿Injerencia, intervención o asistencia humanitaria?», en *Tiempo de Paz. Asistencia humanitaria: vida o muerte*, n.º 32-33, primavera-verano de 1994, pág. 5.

parte de los Estados. Objeciones vinculadas a la ilicitud que caracteriza a la noción de injerencia en el Derecho Internacional contemporáneo. Por ello sería preferible hablar de “derecho de asistencia humanitaria”.

Fue precisamente el Ministro francés de Salud, Bernard Kouchmen, quien inauguró la expresión «acción humanitaria de Estado» para ilustrar la importancia de los medios aplicados por Francia para evacuar fuera de Liberia a personas de otros países africanos: «bautizaba una nueva concepción de la acción internacional de los Estados. Parecía haberse encontrado la razón moral de la diplomacia filantrópica del siglo XXI»²⁸.

Fundamentalmente el «derecho de injerencia» tiene un contenido moral, y así ha sido utilizado por los responsables de organizaciones no gubernamentales, cuyas actuaciones no tienen más objetivo que «preservar la vida en el respeto de la dignidad (...) comprometidos en el único partido que resiste a la erosión de las ideologías: el de la solidaridad»²⁹. Esta es la preocupación ciertamente que anima a todos los militantes de las ONGs. Pero también los Estados han insistido sobre este aspecto. El grupo de siete países más industrializados emitía en julio de 1991 una declaración titulada, «Reforzamiento del nuevo orden mundial», donde se puede leer: «La comunidad internacional no puede permanecer inactiva mientras los sufrimientos de un gran número de seres humanos por el hambre, la guerra, la opresión, los éxodos de refugiados, las enfermedades o las inundaciones requieren una amplia consideración y exigen una respuesta urgente»³⁰. «Así, el “derecho de injerencia” pone en armonía el derecho y la moral, y marca uno de los más reseñables progresos del “nuevo orden” mundial»³¹, inspirado en las ideas de humanidad, justicia y solidaridad.

A las organizaciones no gubernamentales, aún cuando no estén formalmente afiliadas a una organización internacional, se les reconoce un cierto estatus jurídico, en virtud de ciertas competencias que le otorgan algunos tratados internacionales. En este sentido, la Carta de Naciones Unidas establece en su artículo 71: «El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos adecuados para celebrar consultas con organizaciones no gubernamentales que se ocupen en asuntos de la competencia del Consejo». «La utilización de las poblaciones civiles por los beligerantes, el enorme desplazamiento de refugiados, el mantenimiento de las grandes potencias a distancia, la parálisis política de las instituciones internacionales, todo otorgó a las ONGs durante estos diez años (1980-1990) una función preponderante y estable en los recientes conflictos»³².

²⁸ Informes Médicos sin Fronteras, *Poblaciones en peligro*, Ed. Acento, Madrid 1993, pág. 117.

²⁹ Informe de Médicos sin Fronteras, *Poblaciones en Peligro*. Ed. Acento, Madrid 1993, pg. XVII.

³⁰ Citado por O. Corten, «Nouvel ordre international humanitaire ou droit d'ingérence», VV. AA., *A la recherche du nouvel ordre mondial-I. Le Droit international a l'épreuve*, Ed. Complexes, Bruxelles 1993, pág. 159.

³¹ O. Corten, «Nouvel ordre international humanitaire ou droit d'ingérence», en VV AA, *A la recherche du nouvel ordre mondial-I. Le Droit international a l'épreuve*, Ed. Complexes, Bruxelles 1993, pág. 160.

³² Informe de Médicos sin Fronteras, *Poblaciones en peligro*, Ed. Acento, Madrid, 1993, pág. 122.

¿En qué medida están los Estados obligados a promover y favorecer el derecho humanitario? Esta obligación pesa en primer lugar sobre el Estado, en cuyo territorio se sitúa la población afectada. «Uno de los fundamentos jurídicos para el ejercicio de la soberanía de los Estados en situaciones de emergencia humanitaria es la presunción de que el Estado dispone de los medios necesarios para realizar su función en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales»³³. Este cumplimiento deriva de la Carta de San Francisco, cuando en el artículo 1.º, párrafo 3, señala, entre los propósitos de la Organización, «realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión». Estas funciones humanitarias (cooperación y desarrollo de los derechos humanos) han sido abundantemente reconocidas por las resoluciones de la Asamblea General abundando en lo que se ha dado en llamar «nuevo orden internacional humanitario». En este sentido, está claro que el primer derecho-deber en estas materias corresponde al Estado afectado. La Resolución de la Asamblea General adoptada el 17 de diciembre de 1991, dice: «Es a cada Estado a quien incumbe en primer lugar actuar sobre las víctimas de catástrofes naturales y otras situaciones de urgencia que se produzcan sobre su territorio. El primer papel corresponde al Estado afectado, teniendo la iniciativa de la organización, la coordinación, y la puesta en marcha de la ayuda humanitaria sobre su territorio»³⁴.

En el caso de que el Estado afectado no disponga de los recursos materiales, ni de la voluntad de proporcionar ayuda, deberán ser los otros Estados los encargados de hacerlo. Tal obligación queda claramente en la reglamentación de los conflictos armados, en el artículo 70 del primer protocolo adicional a la Convenciones de Ginebra: «Las partes en conflicto y cada Alta parte contratante autorizarán y facilitarán el paso rápido y sin obstrucción de todos los convoyes de equipamiento y de personal de socorro (...), sobre todo si esta ayuda es destinada a la población civil». En algunos casos puntuales como el de Irak, la ONU ha precisado la obligación de los Estados de aceptar la ayuda exterior³⁵.

En relación con el conflicto de la ex Yugoslavia, en una Resolución más reciente, el Consejo de Seguridad exige «que sea inmediatamente concedida a las organizaciones humanitarias internacionales competencias, especialmente al Comité Internacional de la Cruz Roja, la posibilidad de entrada y permanencia en los campos de prisioneros y centros de detención sobre el territorio de la ex Yugoslavia, y exhorta a todas las partes a hacer todo lo que está en su poder para facilitar el acceso»³⁶.

³³ P. A. Fernández Sánchez, «El Derecho de injerencia por razones humanitarias», III Jornadas de Derecho Internacional Humanitario, Sevilla, 1995, pág. 26.

³⁴ Citado por O. Corten, «Nouvel ordre international humanitaire ou droit d'ingérence», VV.AA., *A la recherche du nouvel ordre mondial-1. Le droit international à l'épreuve*, Ed. Cpmplexes, Bruxelles, 1993, pág. 163.

³⁵ Resolución 688, de 18 de diciembre de 1990.

³⁶ Resolución 770, de 13 agosto de 1992.

Los principios directores sobre la coordinación de la ayuda humanitaria adoptados recientemente por la Asamblea General prevén «que la ayuda humanitaria debe ser suministrada con el consentimiento del país afectado y en principio sobre la base de una llamada lanzada por este último»³⁷. Existiendo la posibilidad de que el Estado en cuestión pudiera rechazar la ayuda, este rechazo no puede en ningún momento hacerse de forma arbitraria, según el acuerdo adoptado el 14 de septiembre de 1989 en Santiago de Compostela por el Instituto de Derecho Internacional sobre las relaciones entre los derechos del hombre y la no intervención. En el artículo 5 de este texto se dice: «La oferta por un Estado, un grupo de Estados, una organización internacional o un organismo humanitario imparcial tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, de socorro alimentario, o sanitario, a un Estado cuya población esté gravemente amenazada en su vida o en su salud, no será considerada como una intervención ilícita en los asuntos internos de un Estado. Los Estados sobre los que se encuentre el peligro no pueden rehusar de forma arbitraria el ofrecimiento».

Contrariamente a la opinión mantenida por algunos, no se puede establecer un nexo de unión lógico entre el derecho a la asistencia humanitaria, reconocido claramente por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y un cierto derecho de injerencia de los Estados. Pero es cierto que el derecho de asistencia implica al menos un deber ético que sería la no interferencia por parte de los gobiernos a la ayuda humanitaria destinada a sus territorios. La ayuda humanitaria no podría ser calificada de injerencia, sino que sería más bien considerada como un respeto a los acuerdos adoptados en materia de derechos humanos, y por tanto nunca una violación del Derecho Internacional. Por tanto, como afirma el profesor Bettati, la intervención humanitaria no sólo «no está prohibida por el Derecho Internacional, sino que responde a un imperativo moral»³⁸.

El papel jugado por la ONU en Irak, Somalia y la ex Yugoslavia ilustra este nuevo intervencionismo humanitario, si bien, como han puesto de manifiesto las organizaciones no gubernamentales, no está exento de dificultades, como sería, entre otras, la difícil articulación de esta ayuda humanitaria con la lógica militar. «Las dificultades con que se ha tropezado en Bosnia y Somalia revelan las paradojas y ambigüedades de las reacciones de la comunidad internacional frente a las crisis y subrayan igualmente la urgencia de reflexionar sobre los principios y las reglas de este nuevo tipo de intervención internacional»³⁹. Es cierto que la Organización es lo que los Estados quieren que sea, pero precisamente por esto hay que señalar que hay un relativo fracaso en la consecución de sus objetivos esenciales»⁴⁰.

³⁷ Citado por O. Corten, «Nouvel ordre international humanitaire ou droit d'ingérence», VV.AA., *A la recherche du nouvel ordre mondial-1. Le droit international à l'épreuve*, Ed. Complexes, Bruxelles, 1993, pág. 165.

³⁸ Bettati M., «Un droit d'ingérence?», *R.G.D.I.P.*, T. 95, 3, 1991, pág. 649.

³⁹ Informes de Médicos sin Fronteras, *Escenarios de crisis*, Ed. Madrid, 1993, pág. 24.

⁴⁰ R. Bermejo García, «El derecho/deber de injerencia humanitario», III Jornadas de Derecho Humanitario, Sevilla, 1995, pág. 72.

En la mayoría de los casos en que un Estado se ha negado a suministrar ayuda humanitaria, el recurso ha sido las presiones diplomáticas como medio de intimidación o la condena pública como medio de presión de la opinión internacional. Otra forma de presión es la económica, como se pone de manifiesto en los nuevos tratados de cooperación donde se subordina el establecimiento de relaciones al mejoramiento de la situación de los derechos humanos. Se trata, en definitiva, de medidas perfectamente lícitas que no suponen ninguna colisión con principios generales de Derecho Internacional. El derecho a una represalia contra los Estados que violan los derechos humanos queda prohibida siguiendo la regla de legítima defensa. Bajo la autorización por parte del Consejo de Seguridad, las medidas se limitarán, por tanto, a presiones diplomáticas, políticas o económicas.

En todo caso parece que las reglas existentes en Derecho Internacional no entran en colisión con actuaciones humanitarias no armadas, que se efectúan en cualquier territorio de un Estado donde se encuentran poblaciones con necesidad de ayuda, pudiendo suministrar ayuda material sin necesidad de recurrir a la fuerza. Así, helicópteros civiles podrían atravesar la frontera provistos de alimentos y medicinas tras haber rehusado un determinado gobierno la ayuda imparcial y sometida a su control y dirección. Estas incursiones humanitarias pueden ser consideradas como una represalia legítima que consiste en el no respeto de la integridad territorial de un Estado en respuesta a la violación de los derechos humanos.

La consideración por parte del Consejo de Seguridad de que la violación de los derechos humanos supone una clara amenaza contra la paz y seguridad, ha supuesto un considerable avance, puesto que, en virtud del capítulo VII de la Carta y en el marco de esta amenaza, se puede autorizar a determinados Estados a llevar a cabo operaciones de asistencia humanitaria, acompañada de protección militar. «Las operaciones de política internacional se encuentran hoy en plena evolución. La legalidad de estas acciones debe reforzarse y fundamentarse sobre un derecho impuesto a todos y que ellas deben defender: el derecho humanitario. Esta evolución no ha permitido aún definir la noción de amenaza a la paz y la seguridad internacional que justifique una intervención armada»⁴¹. se debe reconocer que queda una cierta ambigüedad sobre el concepto de mantenimiento de la paz. «La denominación cada vez más engañosa de mantenimiento de la paz enmascara todo un abanico de acciones que van desde la eliminación de minas a la organización de elecciones, la repatriación y la reintegración de los refugiados, la defensa de los derechos humanos, la reconstrucción de las infraestructuras y el relanzamiento de la economía. Las operaciones desarrolladas en 1990-1991 en Angola, El Salvador o Camboya ilustran esta ampliación en el campo de las intervenciones en ese clima de improvisación que ha caracterizado desde sus orígenes a las operaciones de mantenimiento de la paz»⁴².

⁴¹ Informes de Médicos sin Fronteras, *Escenarios de crisis*, Ed. Acento, Madrid, 1993, pág. 24

⁴² Informes de Médicos sin Fronteras, *Escenarios de crisis*, Ed. Acento, Madrid, 1993, págs. 7-8.

Sin embargo, la situación a este respecto parece mostrar signos evidentes de cambio, como muestra la Resolución 770 del Consejo de Seguridad adoptada el 13 de agosto de 1992 en relación a la situación de la ex Yugoslavia: exhorta a los Estados a tomar, a título nacional o por la intermediación de organizaciones o de organismos regionales, todas las medidas necesarias para facilitar, en cooperación con las Naciones Unidas, la asistencia humanitaria a Sarajevo y en todas las partes donde sea necesario de Bosnia-Herzegovina.

Los informes de organizaciones no gubernamentales no parecen ser tan optimistas. Refiriéndose a las múltiples resoluciones del Consejo de Seguridad, hacen resaltar el desfase entre «las palabras y la realidad». «El ejercicio –afirma el informe– resultaría irrisorio en otro contexto. Aquí no hace sino ilustrar la falta de voluntad política de los Estados, aún cuando se tomen la molestia de anotar por escrito los frutos de su consenso. ¿Cómo se explica si no que haya que insistir tres veces, en el mejor de los casos, para hacer realidad un embargo, una zona de exclusión aérea o una zona de seguridad? La Resolución 781 seguirá siendo un caso paradigmático. Fue aprobada el 9 de octubre de 1992 y prohíbe sobrevolar Bosnia-Herzegovina. Habrá que esperar diez meses y soportar quinientas violaciones del espacio aéreo bosnio para que el Consejo de Seguridad decida aplicar su decisión anterior»⁴³.

Además del pesimismo producido por este desfase, los informes ponen en cuestión otra serie de temas sobre las relaciones conjuntas entre fuerzas militares y organizaciones humanitarias, siendo objeto de controversia dicha unión, a pesar de reconocer que ha permitido multiplicar las intervenciones de las Naciones Unidas. No solamente organizaciones no gubernamentales, sino destacados internacionalistas, han llamado la atención sobre la ambigüedad de este tipo de operaciones, sobre todo porque a veces al amparo de razones humanitarias se han perseguido otros objetivos políticos: «la pretendida moralidad de los gobiernos que al término del presente siglo habrá alcanzado su paroxismo, no logra disimular la ya vieja tendencia de los políticos a enmascarar sus intereses bajo la cobertura de objetivos moralizantes»⁴⁴.

En conjunto, y evocando tales intervenciones de legalidad dudosa, se entiende fácilmente que varios países, de los cuales una mayoría viene del Sur, hayan visto simplemente una especie de renacimiento de las políticas intervencionistas de los Estados del Norte en los asuntos relevantes de su competencia interna con el pretendido «derecho de intervención» o, peor llamado, de «injerencia humanitaria» proclamado por la Asamblea General, y después, por el Consejo de Seguridad en los últimos años⁴⁵. Evidentemente, la cobertura de moralidad que en general envuelve al derecho humanitario podría dar lugar a abusos desde el

⁴³ Informes de Médicos sin Fronteras, *Escenarios de Crisis*, Ed. Acento, Madrid, 1993, pág. 111.

⁴⁴ Informes de Médicos sin Fronteras, *Escenarios de Crisis*, Ed. Acento, Madrid, 1993, pág. 141.

⁴⁵ P. M. Dupuy, «El derecho de asistencia humanitaria en el segunda guerra mundial contemporáneo», III Jornadas de Derecho Internacional Humanitario, Sevilla, 1995 pág. 75.

momento en que la licitud de una intervención no estrictamente humanitaria podría ser considerada sobre la base de consideraciones dudosamente humanitarias o simplemente no humanitarias. «La práctica consistente en justificar una intervención militar por motivos humanitarios, es muy antigua. Desde la Edad Media múltiples acciones guerreras han sido oficialmente presentadas como una reacción a persecuciones religiosas, y en el siglo XIX la política de intervención fue erigida en sistema con el establecimiento de la Santa Alianza, las intervenciones armadas de los Estados europeos en Grecia, Rusia o en Siria han sido oficialmente explicadas por consideraciones humanitarias»⁴⁶. Como se sabe, fue precisamente para poner fin a estos abusos por lo que el Derecho Internacional introdujo el principio de no intervención consagrado por la Carta en su artículo 2.7⁴⁷. «Las intervenciones ilícitas han servido en el pasado para conferir una pantalla de legalidad o al menos de cierta respetabilidad a comportamientos lesivos de la independencia de los Estados que las padecían... No interviene quien quiere, sino quien puede... La afirmación de un derecho de intervención, aún condicionado, tendría siempre como titulares a los fuertes y como sujetos pasivos a los débiles, por lo que debe ser rechazado»⁴⁸.

A tenor de lo expuesto, se puede entender que no exista un consenso, ni doctrinal ni interestatal, sobre la legitimidad de este tipo de intervenciones. Hay algo que parece claro. En primer lugar que mientras «las Naciones Unidas siguen en gran medida prisioneras de esquemas tradicionales, los circuitos interestatales han sido parasitados por nuevos agentes y nuevas redes, caracterizadas por la aparición de organizaciones humanitarias o de defensa de los derechos humanos, mucho menos respetuosas con la soberanía de los Estados»⁴⁹. Por otro lado, «la moderna tendencia humanista y la interdependencia contemporánea de la sociedad internacional nos impone la necesidad jurídica de superar la antinomia clásica existente entre los principios de no intervención en los asuntos internos de los Estados y el de intervención o el de efectividad de los derechos humanos que reclaman la opinión y la conciencia universales»⁵⁰.

No se trata, como ha apuntado el profesor Bettati⁵¹, de una actitud provocadora que afecte a la soberanía, sino que constituye simplemente una modalidad de ejercicio de la soberanía más humana y por tanto más ética. No sería, por tanto,

⁴⁶ O. Corten, «Nouvel ordre international humanitaire ou droit d'ingérence», VV.AA, *A la recherche du nouvel ordre mondial-1. Le droit international a l'épreuve*, Ed. Complexes, Bruxelles, 1993, pág. 181.

⁴⁷ Sobre este tema, C. Díaz Barrado, «La pretensión de justificar el uso de la fuerza con base en "consideraciones humanitarias". Análisis de la práctica internacional contemporánea», en *R.E.D.I.*, 1988, n.º 1, vol. XL, págs. 41-76.

⁴⁸ R. Brotóns, *Derecho Internacional Público. Principios Fundamentales*. Ed. Tecnos, Madrid, 1982, pág. 85.

⁴⁹ Informe de Médicos sin Fronteras, *Escenarios de Crisis*, Ed. Acento, Madrid, 1993, pág. 9.

⁵⁰ F. Castro-Rial Garrone, «Los Derechos Humanos y la no intervención en los asuntos internos de los Estados», *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*, 1990, pág. 186.

⁵¹ Bettati M., «¿Injerencia, intervención o asistencia humanitaria?», en *Tiempos en paz. Asistencia Humanitaria: vida o muerte*, n.º 82-33, primavera-verano de 1994, pág. 6.

simplificar la cuestión si afirmamos que el auténtico nudo gordiano se plantea en torno a diferentes formas de entender el concepto de soberanía. Como afirma el profesor Aguilar Navarro, no ha habido un solo problema de Derecho Internacional, una especial institución de la vida internacional, que no se vea condicionada por la especial forma de entender y resolver el tema de la soberanía⁵². Partiendo no de una concepción absoluta de la soberanía (Maquiavelo, Hobbes, Hegel), sino de un «concepto relativo justificado por su función y su significado ético y moralizante, concibiendo su acción en el seno de una comunidad internacional y bajo la presencia de un sistema jurídico jerarquizado»⁵³, el límite al ejercicio de la soberanía en situaciones calificadas de emergencia humanitaria en la que se plantea el derecho-deber de injerencia dentro de una concepción relativa de la soberanía sería una «utilización razonable»⁵⁴ de la soberanía. En palabras del profesor Carrillo Salcedo: «Se trata de exigencias de orden moral, económico, político etc., indispensables para la existencia misma de una sociedad internacional y por consiguiente imperiosas y absolutas; el Derecho Internacional no puede desconocerlas, pues acaban por imponerse o desaparece la sociedad internacional; representan el mínimo jurídico que la comunidad internacional, en un momento dado, considera esencial para su existencia y constituyen, sin duda alguna, el más fuerte límite que el medio colectivo en que los Estados viven y desenvuelven su actividad impone al relativismo del segunda guerra mundial, al voluntarismo y subjetivismo de los Estados soberanos»⁵⁵.

Por tanto, el fundamento jurídico de los límites al ejercicio de la soberanía de los Estados en situaciones de emergencia humanitaria se centra en el cumplimiento de las normas de *ius cogens* relativas a los derechos fundamentales de las personas y los pueblos que los Estados están obligados a respetar. El artículo 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra, representa el mínimo jurídico. La «doctrina reconoce que lo sustancial de este artículo 3, de carácter consuetudinario, forma parte de *ius cogens*, obligatorio para todos los Estados»⁵⁶. Sin embargo, para la doctrina clásica, es decir, en la práctica anterior a la Carta de las Naciones Unidas, la intervención humanitaria era considerada como intervención ilícita. Hoy, a pesar del consenso sobre la necesidad de protección de los derechos humanos y los notables avances realizados en este terreno, el tema sigue siendo objeto de un amplio debate y sigue planteando múltiples interrogantes. «La cuestión no está claramente resuelta en Derecho Internacional, pues aunque la Resolución del

⁵² M. Aguilar Navarro, «Soberanía y vida internacional», en el Libro-homenaje a D. Nicolás Pérez Serrano, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1959, págs. 601-602.

⁵³ P. A. Fernández Sánchez, «Soberanía del Estado y Derecho Internacional en situaciones de emergencia humanitaria», en III Jornadas de Derecho Internacional Humanitario, Sevilla, 1995, pág. 17

⁵⁴ N. Quoc Dinh, *Droit International Public*, L.G.D.J., Paris, 1987, pág. 388.

⁵⁵ J. A. Carrillo Salcedo, *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*, Ed. Tecnos, Madrid, 1976, pág. 259.

⁵⁶ H. P. Gasser, «Un mínimo de humanidad en las situaciones de disturbios y tensiones internas: propuesta de un código de conducta», en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n.º 769, enero-febrero de 1988, pág. 46.

Instituto de Derecho Internacional se refiere en su artículo cuarto a las condiciones a las que debe responder toda medida individual o colectiva, destinada a asegurar la protección de los derechos humanos en casos de violaciones graves y masivas de los mismos..., ¿cuál es el fundamento de la legitimación de los Estados para intervenir? ¿Se trata de un derecho de injerencia de los Estados? ¿De un deber de injerencia de los Estados o de la comunidad internacional? ¿De un derecho de las víctimas del sufrimiento derivado de violaciones masivas y graves de derechos humanos a ser socorridas?»⁵⁷. De lo que se trata, en la actualidad más que en otros tiempos, es considerar que la soberanía estatal debe ceder ante exigencias éticas, políticas y jurídicas de trascendencia mundial, como es el caso del respeto global de los derechos humanos en una sociedad política determinada. «La admisión de la idea del *ius cogens* tiene el inmenso valor de constituir un rechazo de la fundamentación voluntarista del Derecho Internacional y de la concepción de la soberanía ilimitada del Estado»⁵⁸.

A pesar de la complejidad del tema y de los múltiples interrogantes que plantea, la mayoría de los autores coinciden en afirmar el progresivo avance que se ha producido en el proceso de internacionalización de los derechos humanos: «la internacionalización de los derechos pone en cuestión el principio de soberanía, convierte a la persona individual en sujeto del Derecho Internacional y propone la existencia de una cierta autoridad supranacional que se impone a la estatal»⁵⁹. Este proceso de internacionalización ha reducido el carácter absoluto del concepto de no intervención. La consideración por parte de la Asamblea General de que la violación de los derechos humanos supone una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, ha puesto de manifiesto la actual tendencia humanista de Derecho Internacional que parece hacerse eco de la conciencia colectiva creada en torno a la cuestión.

Al margen de los problemas que en el orden jurídico plantea y que se han expuesto con anterioridad, la reflexión que desde un plano ético puede hacerse no plantea ninguna duda. Ante los atentados (hambrunas y auténticos genocidios) muy graves contra los derechos humanos de amplios grupos sociales, políticos, étnicos o religiosos (Ruanda, Somalia, ex Yugoslavia, etc.), la pasividad internacional parece difícilmente justificable al amparo de no vulneración de determinados principios de Derecho Internacional. En este sentido se manifestaba el profesor Pastor Ridruejo⁶⁰ en su intervención en las III Jornadas de Derecho Internacional Humanitario. «Para mí, personalmente, y en un plano ético y de conciencia, la respuesta a esa pregunta central no me ofrece dudas. Es rotundamente positiva.

⁵⁷ J. A. Carrillo Salcedo, «El derecho de injerencia por razones humanitarias», III Jornadas de Derecho Internacional Humanitario, Sevilla, 1995, pág. 8.

⁵⁸ J. A. Pastor Ridruejo, *Curso de Derecho Internacional Público*. Ed. Tecnos, Madrid, 1986, pág. 252.

⁵⁹ G. Peces-Barba, *Curso de Derechos Fundamentales*, Eudema Universidad, Madrid, 1991, pág. 153.

⁶⁰ J. A. Pastor Ridruejo, «El deber de la Comunidad Internacional de socorrer a las poblaciones y grupos humanos en situaciones de sufrimiento», III Jornadas de Derecho Internacional Humanitario, Sevilla, 1995, pág. 94.

Si de acuerdo a la naturaleza de las cosas la idea de solidaridad es inherente a la de comunidad, y si la comunidad internacional está constituida cada vez más no sólo por Estados, sino también, y fundamentalmente, por una colectividad de seres humanos, resultaría incomprensible en aquel plano moral que la comunidad internacional pueda permanecer inactiva ante los sufrimientos colectivos y graves de una parte de sus componentes humanos». Sobre todo «para aquellos que situamos el fundamento último de Derecho Internacional no en la voluntad de los Estados, sino en principios éticos superiores. Moral y Derecho no son realidades normativas separadas e impermeables, sino que, por el contrario, los principios morales están en la base de las normas jurídicas, las vivifican, penetran y las conforman».

El tema nos sitúa de lleno en una de las cuestiones más clásicas y probablemente más debatidas de la filosofía del Derecho, como es las relaciones entre Derecho y moral, relaciones que se resuelven en ocasiones con respuestas demasiado vagas, lo que dificulta la precisión de los dominios de dicha relación. Ahora bien, «como convergencia fundamental, tanto la moral como el Derecho se configuran como modelos complejos de comportamiento que se pueden presentar como conjuntos normativos y que pretenden realizar una cierta mediación entre hechos y valores, por más que siempre con el acento puesto en la pretensión normativa»⁶¹. Así, en su pretensión normativa la moral se constituye como un sistema de valores que son el fundamento de las normas jurídicas positivas, aquellas que efectivamente constituyen deberes jurídicos y derechos subjetivos. En definitiva, se trata de afirmar la tesis que defiende una fundamentación ética de los derechos humanos basada «en la consideración de esos derechos como derechos morales, entendiendo por derechos morales el resultado de la doble vertiente ética y jurídica»⁶².

Para el profesor N. Bobbio, la Declaración Universal de 1948 vendría a representar esa doble vertiente en el sentido de que los derechos humanos no sólo serían proclamados o idealmente reconocidos, sino efectivamente protegidos incluso contra el propio Estado que los viola. «La Declaración Universal contiene en germen la síntesis de un movimiento dialéctico que comienza con la universalidad abstracta de los derechos naturales, pasa a la particularidad concreta de los derechos positivos nacionales y termina con la universalidad no ya abstracta, sino concreta de los derechos positivos universales»⁶³. No obstante, el propio Bobbio reconoce que la Declaración contiene únicamente el germen; esto quiere decir que nos encontramos ante el inicio de un largo proceso y que la comunidad internacional se encuentra hoy ante el reto no sólo de aprestar garantías válidas a esos derechos, sino también de perfeccionar continuamente el contenido de la

⁶¹ A. Ruiz Miguel, «Guerras justas e injustas: entre la Moral y el Derecho», Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz 1991, pág. 106.

⁶² E. Fernández, «Fundamento de los Derechos Humanos», *Anuario de Derechos Humanos*, 1981, pág. 99.

⁶³ N. Bobbio, «Presente y porvenir de los Derechos Humanos», *Anuario de Derechos Humanos*, 1981, pág. 14.

Declaración, articulándolo, especificándolo, actualizándolo, de tal modo que no «cristalice y se vuelva rígido en fórmulas tanto más solemnes cuanto más vacías». Bobbio añade: «A cualquiera que se proponga hacer un examen libre de prejuicios del desarrollo de los derechos humanos después de la Segunda Guerra Mundial le aconsejaría este saludable ejercicio: leer la Declaración Universal, y además mirar alrededor. Estará obligado a reconocer que, a pesar de las anticipaciones iluminadas de los filósofos, de las audaces formulaciones de los juristas, de los esfuerzos de los políticos de buena voluntad, el camino por recorrer es todavía largo. Y le parecerá que la historia humana, aún cuando vieja en milenios comparada con las enormes tareas que nos esperan, quizá haya apenas comenzado»⁶⁴.

⁶⁴ N. Bobbio, «Presente y porvenir de los Derechos Humanos,» *Anuario de Derechos Humanos*, 1981,